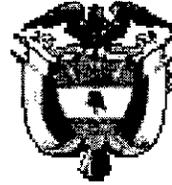


REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)**
ESTADO No. 111**Fecha: OCTUBRE 19 DE 2016**

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2013-005	ROBERTO GRUESO BONILLA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS – DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	11/10/2016	AUTO RECONOCE PERSONERÍA APODERADOS DE LA PREVISORA S.A. Y FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 PM	572-573	3
2013-106	JORGE DAVID RIVERA ROMERO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (como sucesor procesal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA E.S.E. LIQUIDADO)	REPARACIÓN DIRECTA	10/10/2016	AUTO ABRE A PRUEBAS TRAMITE INCIDENTAL	13-14	3
2013-147	LUZ MILA SOLÍS RAMOS - SINDY LORENA PAYAN SOLÍS -YOYNER PAYAN SOLÍS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DE E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL - LIQUIDADO) E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	REPARACIÓN DIRECTA	12/10/2016	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - TENER COMO DEPENDIENTE A LA SEÑORITA JANNIER ADRIANA MURILLO ANGULO	388-390	2

2013-228	WILLIAM ALBEIRO ARISTIZABAL RAMÍREZ Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS	REPARACIÓN DIRECTA	14/10/2016	RELEVA PERITO CONTADOR Y DESIGNA PERITO CONTADOR	460-461	2
2013-240	MILTON PAREDES GUERRERO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. Y OTROS.	REPARACIÓN DIRECTA	18/10/2016	RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE ACTORA Y REQUIERE A LOS DEMÁS ACTORES	402-404	2
2013-264	CLAUDIA MARÍA BARONA JARAMILLO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	10/10/2016	AUTO ABRE A PRUEBAS TRAMITE INCIDENTAL	19-20	3
2014-217	MARÍA OMAIRA MOSQUERA MORENO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECTORIO DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	12/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001-004	3
2014-223	PROCURADORA 2019 JUDICIAL I	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y OTROS	ACCIÓN POPULAR	14/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001-004	3
2014-285	EDILBERTO GALLEGO Y OTROS	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS - DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPARACIÓN DIRECTA	11/10/2016	CITA A TESTIMONIO	385-386	2
2014-321	ROBINSON MINOTA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	06/10/2016	VINCULA LITIS CONSORCIO NECESARIO	97-100	1
2014-321	ROBINSON MINOTA HURTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	05/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001-003	2
2014-545	ANA LUCY SINISTERRA VALENCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	10/10/2016	AUTO ABRE A PRUEBAS TRAMITE INCIDENTAL	14-15	2
2014-650	MAQUITODO S.A.S.	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO	18/10/2016	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL	001-003	5

2015-015	ABRAHAM RIASCOS CAICEDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	10/10/2016	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M.	342	2
2016-023	JOFRE OBANDO BOLAÑOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	06/10/2016	VINCULA LITIS CONSORCIO NECESARIO y SUSPENDE EL PRESENTE PROCESO	127-129	1
2016-041	FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.	EJECUTIVO	14/10/2016	ACEPTAR EXCUSA PRESENTADA POR EL APODERADO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA	156	1
2016-041	FUNDACIÓN NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES	MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.	EJECUTIVO	14/10/2016	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	153-159	2
2016-123	PAULA ELVIRA MURILLO HIÑOJOSA Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- ARMADA NACIONAL (INFANTERÍA DE MARINA)	REPARACIÓN DIRECTA	18/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 A.M. - RECONOCE PERSONERÍA APODERADOS PARTE PASIVA	176-177	1
2016-189	ROBERTO ANDRES CANTILLO VENGOECHEA	NACIÓN -ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	14/10/2016	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	64-74	2
2016-235	CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRÍGUEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	14/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 AM. -DECRETA PRUEBAS	149-152	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 310

Radicado	76109-33-33-002-2013-00005-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARTHA CECILIA LONDOÑO GIRALDO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS- Y OTROS
Asunto	FIJA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento efectuada por el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en donde reasume el poder como mandatario principal de la misma y a su vez aclara la calidad en actúan los demás apoderados de la precitada aseguradora, esta judicatura procederá a reconocerle personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, se observa dentro del escrito mencionado, que el profesional del derecho sustituye el poder al Dr. Juan José Botero Ortiz para que intervenga dentro del *sub examine*.

De acuerdo a lo expuesto, se reconocerá personería a ambos profesionales del derecho en las calidades expuestas; advirtiéndole a los mismos que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Por otro lado y conforme al estado en el que se encuentra el presente asunto, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se programará fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al doctor JUAN JOSÉ BOTERO ORTIZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.029.146 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 229.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad y para los efectos del poder conferido, advirtiéndole a los apoderados que en aplicación de lo ordenado en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día **MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2016** a las **02:00 DE LA TARDE**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

TERCERO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ

JUEZ

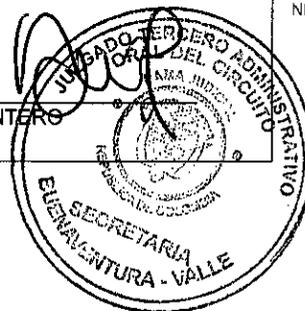
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. *m* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

NETG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 966

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00106-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA -
DEMANDANTE	JORGE DAVID RIVERA ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- (SUCESOR PROCESAL DE E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA LIQUIDADO)
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS TRAMITE INCIDENTAL PARA SANCIONAR

El inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 del 2012, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”

De la norma anterior se desprende que dentro del presente trámite incidental para sancionar existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente tramite de incidente para sanción así,

Pruebas de la Parte Actora: No solicitó pruebas

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 117 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUIJERO
Secretaria



YPIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 975

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00147-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ MILA SOLIS RAMOS Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DE E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA- LIQUIDADO-)- E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

El día 24 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto interlocutorio No. 258 proferido por este Despacho el 14 de septiembre de 2016, realizada por el apoderado de la parte actora que negó la solicitud de dependencia judicial de la señorita JANNIER ADRIANA MURILLO por no detentar la calidad de estudiante de derecho.

Respecto al recurso, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”(...)*

Hasta aquí las cosas, esta judicatura observó que el recurso es procedente y se examinará la petición propuesta indicando que en Sentencia del Consejo de Estado- Sección Primera, providencia del 26 de mayo de 2011 con Rad: 76001-23-31-000-2010-01741-01, actuando como M.P la Dra. María Claudia Rojas Lasso, la cual fue redireccionada como fuente Jurisprudencial por el recurrente en sonde claramente se expone:

(...)” vale la pena precisar que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece que “Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán

recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", de donde se sigue que la norma que regula el ejercicio de la profesión de abogado es clara al señalar que los dependientes judiciales que no tienen la calidad de estudiantes de derecho como la señora Katherine Ramírez Gutiérrez, **sólo** pueden recibir información de los procesos, más no acceder a los expedientes.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el numeral 5º del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establece que "a petición verbal de **cualquier persona**, el secretario **expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado** sin necesidad de auto que las autorice. Tales copias no tendrán valor probatorio de ninguna clase.", de donde se sigue que, efectivamente, a la dependiente judicial del actor, aún sin tener la condición de estudiante de derecho, le asiste el derecho de solicitar copias simples de las actuaciones o providencias que se surtan en determinado proceso, pues la norma no contempla condicionamiento o restricción alguna para formular tal solicitud ante el Secretario del juzgado.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Sala no resulta legalmente admisible equiparar la posibilidad de **examinar el expediente** con la de **solicitar copias simples** de la totalidad o parte del expediente, habida cuenta de que la primera actividad indudablemente exige el ejercicio de ciertas competencias que permitan comprender el alcance de aquello que se revisa o examina, mientras que la obtención de copias simples no requiere mayor habilidad que la de identificar el expediente y elevar la petición verbal ante el Secretario del juzgado, pues, en últimas, tal solicitud no comporta el ejercicio de competencia jurídica alguna." (...)

Así las cosas, el Despacho actuado en concordancia con la jurisprudencia referida, encuentra procedente la solicitud y a continuación dispone reponer el numeral segundo del auto recurrido.

Por otro lado y atendiendo el numeral sexto del escrito interpuesto por la parte pasiva, en concordancia con el artículo 175 del C.G.P., se ordenará que por la Secretaría del Despacho sean citados los testigos de la parte demandada a través de su apoderado judicial, haciendo la advertencia que si no comparecen se actuará en armonía con el artículo anteriormente mencionado haciendo referencia al desistimiento de la prueba.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 258 del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la solicitud de dependencia judicial realizada por el apoderado de la parte actora.

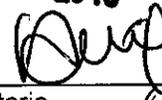
SEGUNDO: TENER a la señorita JANNIER ADRIANA MURILLO ANGULO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.779.543 de Buenaventura,

como Dependiente Judicial del doctor ROBERTO LOZANO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

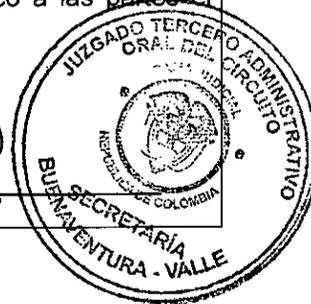
TERCERO: ORDENAR que se envíen los oficios por la Secretaría del Despacho, citando a los testigos de la parte pasiva a través de su apoderado judicial, para que comparezcan a la audiencia de pruebas que será celebrada el día 25 de ENERO de 2017 a las 9.00 de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. *MI* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**


Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 985

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00228-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAN ALBEIRO ARISTIZABAL RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS

Observa el Despacho que una vez revisado el expediente, no se ha posesionado el perito Contador el señor Ranulfo Hurtado Granja, designado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 737 de julio de 2016 (fl. 432-433).

Así las cosas y en virtud de la necesidad de la práctica de la prueba, se dispondrá del relevo del Auxiliar de la justicia y se designará a otra persona de la misma especialidad en Contaduría Pública con el fin de que se sirva determinar el lucro cesante causado al propietario del vehículo el señor JOSÉ ALDEMAR GARCIA RAMIREZ, por las pérdidas de los daños sufridos del automóvil de Placas VMA-881 Buenaventura.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 49 del C.G.P. que reza lo siguiente:

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Ante el silencio guardado por el profesional contable designado como Perito en el presente proceso, se procederá a DESIGNAR de la lista de Auxiliares de la Justicia como Perito Contable a la señora LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS, a quien se le concederá un término de CINCO (5) DÍAS para que tome posesión del cargo, contados a partir de recibida la comunicación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Perito Contador al señor RANULFO HURTADO GRANJA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.947.921.

SEGUNDO: DESIGNAR al cargo de Perito Contadora a la señora LUZ MARY MEJÍA CÁRDENAS; **COMUNICAR** el nombramiento a través de vía telefónica o telegrama e infórmesele que se le concederá un término de **CINCO (5) DÍAS** para que tome posesión del cargo, contados a partir de recibida la comunicación.

TERCERO: Una vez surtida la manifestación de aceptación por **ESCRITO** al correo electrónico j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co, se procederá a posesionar en el cargo al primero que concurra, cumpla con los requisitos, requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos sobre la presente demanda y adjuntar en PDF los documentos que los acreditan como auxiliares de la justicia profesional especializado. Y asu vez se debe continuar con el tramite vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>117</u>	de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los,	19 OCT. 2016
 ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 991

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00240-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA -
DEMANDANTE	MILTON PAREDES GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE- SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. S.P.R.BUN – INTERNATIONAL SURVEYORS AND PORT SERVICES L.T.D.A.

De conformidad con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual el demandante señor Milton Paredes Guerrero otorga poder al abogado LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en el Auto Interlocutorio No. 849 del 07 de septiembre de 2016 en su contenido señalo lo siguiente:

“Teniendo en cuenta el estado del proceso y encontrándose pendiente de la realización de la Audiencia Inicial observa el Despacho, que una vez revisada la demanda, se evidenció que a folios 377 y 378 mediante Auto Interlocutorio No. 462 del 7 de junio de 2016, se ordenó la expedición de una certificación requerida por el apoderado judicial de los demandantes, se aceptó la renuncia del mismo y se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo tratándose de esta diligencia en la que se determinaran actuaciones importantes que definen el curso del proceso, es necesaria la presentación del mandatario judicial de la parte activa.

Ahora bien en virtud del artículo 159 y 160 del C.P.A.C.A. y 75 y subsiguientes del C.G.P., para comparecer al proceso judicial en los casos que la Ley lo permita deberá hacerlo por medio de apoderado judicial, así mismo lo plasma el numeral dos del artículo 180 ibídem, determinando la asistencia obligatoria de los apoderados a la audiencia inicial.

Así las cosas, con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa y de contradicción de la parte activa, se requerirá a los demandantes para que en el término de quince (15) días designen un apoderado judicial para que los represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, advirtiéndoles que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 2 del artículo 371 del Código General del Proceso, si no constituyen abogado el proceso continuará su curso normal.

*Finalmente se fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INICIAL** para el día **JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 AM.***

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, designen un apoderado judicial para que los represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, advirtiéndoles que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 2 del artículo 371 del Código General del Proceso, si no constituyen abogado el proceso continuará su curso normal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIBRAR telegrama a los demandantes en tal sentido.

TERCERO: FIJAR fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE INICIAL** para el **DÍA JUEVES TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 09:00 AM."**

Es decir que tal requerimiento se realizó para todos los demandantes, sin embargo una vez revisado el expediente sólo se encontró la dirección del domicilio del señor Milton Paredes Guerrero, por lo cual se le envió el Telex No. 095 del 07 de septiembre de 2015, dando cumplimiento al requerimiento aportó el referido memorial, el mismo que únicamente fue otorgado para que represente al señor Milton Paredes Guerrero, sin mencionar a los demás actores como lo son:

- MARLENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.
- YESENIA PAREDES RODRÍGUEZ.
- NATALIA PAREDES RODRÍGUEZ.
- VANESSA YUSETT VALENCIA OCORÓ.
- MARÍA GLORIA OCORO MONTAÑO.
- LUIS ÁNGEL FIGUEROA OCORÓ.
- JOSÉ JÉFERSSON PAREDES OCORÓ.

Así las cosas, se le requerirá a los demás demandantes nombren un apoderado judicial para que los represente dentro del presente proceso, toda vez que tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesario comparecer por intermedio de apoderado judicial para ejercer el derecho de defensa y de contradicción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

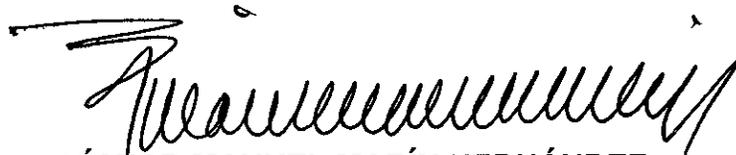
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.500.021 de Buenaventura (Valle), y

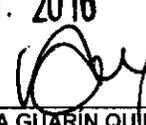
T.P. No. 103.692 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores MARLENE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, YESENIA PAREDES RODRÍGUEZ, NATALIA PAREDES RODRÍGUEZ, VANESSA YUSETT VALENCIA OCORÓ, MARÍA GLORIA OCORO MONTAÑO, LUIS ÁNGEL FIGUEROA OCORÓ, y JOSÉ JÉFERSSON PAREDES OCORÓ, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, designen un apoderado judicial para que los represente y ejerza su derecho de defensa en este asunto, advirtiéndoles que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 2 del artículo 371 del Código General del Proceso, si no constituyen abogado el proceso continuará su curso normal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LIBRAR telegrama a los demandantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 117 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YFIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 967

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00264-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA BARONA JARAMILLO
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS TRAMITE INCIDENTAL PARA SANCIONAR

El inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 del 2012, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero"

De la norma anterior se desprende que dentro del presente trámite incidental para sancionar existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente tramite de incidente para sanción así,

Pruebas de la Parte Actora: No solicitó pruebas

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 11 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



YPIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 983

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00217-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA OMAIRA MOSQUERA MORENO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. Luis Carlos Villegas Echeverry en calidad de Ministro de Defensa y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el Auto Interlocutorio No. 103

proferido en Audiencia Inicial del 12 de mayo de 2015, en donde se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional¹, profiriéndose el Auto Interlocutorio No. 504 del 14 de junio de 2016, el cual fue entregado en la entidad demandada el día 09 de junio de 2016², en el que se dijo lo siguiente:

“Encuentra el despacho dentro de las presentes diligencias, que el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de octubre de 2015 y visible de folios 175 a 177 del cuaderno principal, ordenó por secretaría en insistir con el recaudo de las pruebas reiterando los oficios a las entidades de conformidad con el decreto de las mismas realizada en la audiencia inicial.

Así las cosas, esta judicatura al hacer el análisis del presente proceso observa, que falta por recaudar las siguientes pruebas ya decretadas:

*- Oficio dirigido a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Secretaría General de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional, para que expida copia auténtica de toda la hoja de vida del extinto **JUSTO PASTOR ROSERO MOSQUERA**, que se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.506.551 de Buenaventura (...).*

*En consecuencia, el despacho procederá oficiar de conformidad con lo aquí descrito y se procederá a reprogramar la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se fijará fecha y hora para su continuación, no sin antes advertir a los sujetos procesales de su deber de colaboración con la práctica de las pruebas, so pena de que su conducta sea valorada como indicio grave en su contra de conformidad con el artículo 233 en concordancia con el artículo 241 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, el Juzgado :RESUELVE: PRIMERO: OFICIAR a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — SECRETARÍA GENERAL DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que expida copia auténtica de toda la hoja de vida del extinto **JUSTO PASTOR ROSERO MOSQUERA**, que se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.506.551 de Buenaventura (...).*

Ahora bien, el Ministerio de Defensa Nacional allega escrito del día 19 de julio de 2016, aportando algunas de las pruebas documentales solicitadas por el juzgado, es decir, copia en tres cuadernillos del expediente prestacional del actor, quedando pendiente la copia de la hoja de vida del señor JUSTO PASTOR ROSERO MOSQUERA.

Como puede apreciarse, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la totalidad orden emitida, toda vez que la copia de la hoja de vida de esta persona es necesaria para decidir el fondo del asunto.

¹ Folios 123 a 124

² Folio 204 a 206 del cuaderno No. 2

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. Luis Carlos Villegas Echeverry en calidad de Ministro de Defensa, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

"Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad"

Ahora bien, en la continuación de Audiencia de pruebas del 12 de octubre de 2016, se ordenó abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa de la misma de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra el doctor Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY en calidad de Ministro de Defensa, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.	
En Estados No. <u>111</u>	de la fecha, se notificó a las partes el
Auto que antecede.	
En Buenaventura a los,	19 OCT. 2016
<hr/>	
ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio N°. 984

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00223-00
ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I
DEMANDADO	ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EPSA – EMPRESA ILUMINEMOS BUENAVENTURA – EMPRESA CODISERT S.A.
ASUNTO	DISTRITO APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (El subrayado no pertenece a la norma).

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que "cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso"; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y como Alcalde Distrital de

Buenaventura y parte demandada en el presente proceso no compareció a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO celebrada el día 13 de octubre de 2016 a las 2:00 P.M., asistencia que era obligatoria de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo”. (El subrayado no es del texto).

Como bien lo expone la norma, la asistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger es obligatoria y llegado el caso en que estos funcionarios no asistan sin una causa justificada aportando prueba siquiera sumaria, serán sancionados con DESTITUCIÓN DEL CARGO por cuanto se configura una falta grave.

En el presente caso, el Alcalde del Distrito de Buenaventura estaba en obligación de asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 13 de octubre de 2016, ya que en consideración del despacho, es la entidad encargada de velar por los derechos o intereses colectivos mencionados en la demanda.

Es de resaltar, que el Distrito de Buenaventura estaba debidamente notificado del auto sustanciatorio N°. 258 de septiembre 22 de 2016, mediante el cual se fijó la fecha y hora para llevar acabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento, mismo que el pasado 26 de aquel mismo mes y año fue enviado vía correo electrónico a la dirección electrónica dir_juridico@buenaventura.gov.co de manera que el Despacho sí cumplió con la carga procesal de notificar personalmente los autos que fijen fecha para la celebración de audiencias; no así procedió la Alcaldía de Buenaventura con su carga procesal, que sin justificación alguna, no compareció ante el estrado judicial, desatendiendo los requerimientos judiciales.

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, en Audiencia de Pacto de Cumplimiento del 13 de octubre de 2016, se ordenó abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, de la misma de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma

normatividad, con el fin de determinar si existe mérito para DESTITUIRLO del cargo de Alcalde.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa, aportando las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual, se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el término de TRES (03) DÍAS.

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 OCT. 2016

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura D.E., once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 974

Radicado	76109-33-33-002-2014-00285-00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	EDILBERTO GALLEGO HERRERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- DISTRITO DE BUENAVENTURA
Asunto	CITA A TESTIMONIO

Encuentra el despacho dentro de las presentes diligencias, que en audiencia de pruebas celebrada por este Despacho el 30 de agosto de 2016, mediante auto interlocutorio No. 828 se resolvió citar al Agente de Tránsito No. 37 señor JHON FREDDY CAMPO a través de la Secretaría de Tránsito de Buenaventura, para que rindiera testimonio de los hechos que le consten con relación al accidente de tránsito acaecido el pasado 17 de febrero de 2013.

Posterior a ello, se emitió el oficio 825 calendado el 30 de agosto de los corrientes (Fl. 362) requiriendo por intermedio de la Secretaria de Tránsito y Transporte hacer comparecer al mencionado Agente de Tránsito, no obstante fue allegado al Juzgado escrito de contestación a la solicitud (Fl.369), indicando que el Agente JHON FREDDY CAMPO no hace parte de la planta de personal de la entidad, sin embargo, el número de placa 037 pertenece al Agente JHON FREDDY GÓNGORA RENJIFO, situación que puede indicar que la parte solicitante pudo haber incurrido en un error al mencionar el nombre del funcionario.

Así las cosas y aclarado lo anterior este fallador requerirá al Agente de Tránsito JHON FREDDY GÓNGORA RENJIFO con Placa No. 37 para que rinda testimonio el día JUEVES 23 DE FEBRERO DE 2017 a las 3:00 de la tarde, en continuación de audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CITAR por la Secretaría del Despacho, al Agente de Tránsito en calidad de testigo, señor JHON FREDDY GÓNGORA RENJIFO identificado con placa No. 37, a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura para que comparezca a este Despacho Judicial el día JUEVES 23 de febrero de 2017 a las 3:00 de la TARDE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

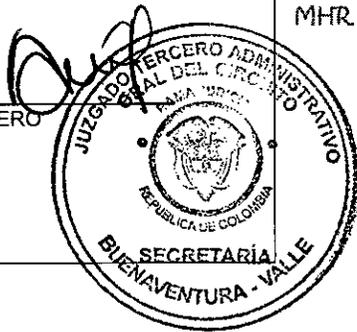

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. M de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 964

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00321-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON MINOTTA HURTADO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO

Observa el Despacho que en virtud de la Audiencia Inicial realizada el día 04 de octubre de 2016, se ve la necesidad de referirse a la vinculación al contradictorio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, por cuanto la misma podría tener algún interés legítimo en el resultado del proceso, de conformidad a lo manifestado por el demandante y los anexos del escrito de la demanda.

Para ello, es esencial hacer referencia inicialmente a la sucesión procesal de la entidad, toda vez que la misma se transformó en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS mediante el Decreto 4155 de 2011 Noviembre 3 de 2011, que al tenor reza lo siguiente:

"Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.

(...)

Que el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 establece que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un Departamento Administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

Que es un objetivo del Plan Nacional de Desarrollo la superación de la pobreza extrema y la consolidación de la paz en todo el territorio nacional, la seguridad y la plena vigencia de los derechos humanos y la protección de las víctimas del conflicto, los desplazados, atendiendo, entre otros, la necesidad de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Política en este ámbito y por la jurisdicción constitucional en sus fallos.

Que como consecuencia de la transformación mencionada, es necesario determinar el objeto y las funciones del nuevo Departamento Administrativo y dotarlo de la estructura orgánica que le permita su funcionamiento"

En virtud de lo anteriormente transcrito, queda claro que debido a la evolución de la entidad, a quién debe llamarse al proceso como contradictorio es al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, así mismo teniendo en cuenta que en virtud de sus atribuciones legales como las de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas públicas en relación con las víctimas del conflicto armado interno, es claro que para la realización de las mismas es necesaria la intervención de personal humano por lo que también tiene la facultad de contratar, como podría haber sucedido con el señor ROBINSON MINOTTA HURTADO, quien afirma en los hechos de la demanda que desplegó funciones de visitar los barrios de esta localidad en desarrollo del programa del Estado denominado FAMILIAS EN ACCIÓN.

En efecto, de acuerdo a las manifestación hechas por el apoderado judicial del demandante en la audiencia inicial del 4 de octubre hogañó y de las afirmaciones contenidas en el escrito de la demanda, el actor pudo haber prestado sus servicios laborales a la misma, a cargo de la Coordinadora de Familias en Acción Valle del Cauca de conformidad con el documento aportado por él visible a folio 4.

De otro lado es pertinente resaltar que el apoderado judicial de la parte actora inicialmente instauró la demanda en contra de Acción Social (Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS) y la Alcaldía Distrital de Buenaventura¹, siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Administrativo de esta localidad, bajo la premisa de que el demandante laboró para la entidad territorial², posteriormente fue subsanada corrigiendo los errores anotados por el juzgado, dirigiendo la misma únicamente contra el Distrito de Buenaventura³.

Así las cosas de lo anteriormente mencionado y en cuyo caso la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede proferirse, llegado el caso, en contra de esta última entidad territorial, siendo necesario por lo tanto la integración del contradictorio al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 61 del C.G.P, que a su tenor literal indica:

*“ART. 61.- **Litisconsorte necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea*

¹ Folios 20 a 29

² Auto Interlocutorio No. 643 del 22 de septiembre de 2014 (folio 31).

³ Folios 33-42

posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Frente al tema, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, al definir el Litisconsorcio necesario, indicó⁴:

(...)

"El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación".

(...)

Sobre el particular, y con base en lo anterior se infiere, que en el litisconsorte necesario, sean los sujetos procesales activos o pasivos están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma causa e interés.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se vinculará al mismo y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el presente proceso durante dicho término, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E., resuelve:

RESUELVE

⁴ Sección Tercera – Subsección B, Actor: Compañía Asegurador de Fianzas Confianza S.A., Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

PRIMERO: TENER como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 946

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00321-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
DEMANDANTE	ROBINSON MINOTTA HURTADO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo tiene la obligación

legal de allegar al Juzgado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 942 proferido en Audiencia Inicial del 04 de octubre de 2016, se ordenó abrir en cuaderno separado incidente para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, de la misma de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 C.G.P. por incumplimiento a sus deberes legales.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para

sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se le CORRE TRASLADO del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. *m* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 965

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00545-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ANA LUCY SINISTERRA VALENCIA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ASUNTO	AUTO ABRE A PRUEBAS TRAMITE INCIDENTAL PARA SANCIONAR

El inciso 3 del artículo 129 de la Ley 1564 del 2012, indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero"

De la norma anterior se desprende que dentro del presente trámite incidental para sancionar existe una etapa probatoria, iniciada con el auto que abre a pruebas el expediente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente trámite de incidente para sanción así,

Pruebas de la Parte Actora: No solicitó pruebas

Pruebas Solicitadas por el Juzgado: El Juzgado no decreta ninguna prueba.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 990

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00650-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	MAQUITODO S.A.S
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	APERTURA TRAMITE INCIDENTAL

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” (el subrayado no pertenece a la norma)

De igual manera, el inciso 2° del párrafo de la norma anteriormente señalada indica que *“cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso”*; por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el presente proceso, no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que indica que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo tiene la obligación legal de allegar al Juzgado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Posteriormente, mediante el Auto Interlocutorio No. 485 del 09 de junio de 2016, se dispuso requerir de nuevo al Alcalde del Distrito de Buenaventura con el fin de

que le diera cumplimiento a lo ordenado en al auto de Pruebas emitido dentro de la Audiencia Inicial celebrada dentro del presente proceso, razón por la cual se ordenó nuevamente lo siguiente:

“1.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS: ORDENAR OFICIAR al Municipio de Buenaventura para que allegue constancia de notificación personal de la Resolución No. 0321-1-54-0565-2013 del 18 de noviembre de 2013”

(...)

1.3 PRUEBAS DE OFICIO: encuentra necesario el despacho ORDENAR DE MANERA OFICIOSA, OFICIAR al Distrito de Buenaventura, para que allegue con destino a este proceso, copia auténtica de los antecedentes administrativos, por ser éste el ente territorial que profirió el acto administrativo sancionatorio” (...)

Como puede apreciarse, hasta la fecha el señor Alcalde del Municipio de Buenaventura D.E., no ha aportado la documentación que tantas veces se le ha requerido, por ende, no cumple con las ordenes emitidas por una autoridad Judicial.

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

“Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad”

Ahora bien, advierte el juzgado que hasta ahora, reitérese, la entidad territorial no ha dado cumplimiento a lo ordenado, a pesar de las advertencias que se le realizaron en el sentido de que una vez transcurridos los diez días siguientes a la notificación sin que se hubiere acatado la orden judicial se abriría el trámite incidental para sancionar al Alcalde del Distrito de Buenaventura de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 C.G.P.

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental contra al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura con el fin de que ejerza el derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas al presente proceso.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 del C.G.P., en armonía con el artículo 129 de la misma normatividad.

SEGUNDO: COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura, para que ejerza el derecho a la defensa aporte las pruebas que tenga en su poder y controvierta las aportadas, razón por la cual se **CORRE TRASLADO** del incidente de sanción por el termino de TRES (03) DÍAS

TERCERO: ORDENAR REMITIR por secretaría con este proveído a la funcionaria requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

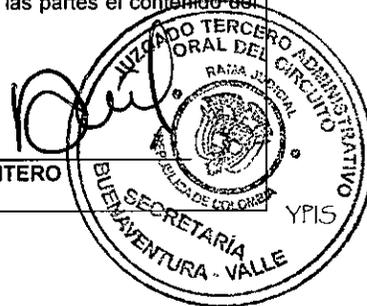

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 11 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 308

RADICADO	76109-33-33-002-2015-00015-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ABRAHAM RIASCOS CAICEDO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Observa el Despacho que una vez revisado el expediente y sus anexos y teniendo en cuenta que no se ha realizado la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el objeto de imprimirle celeridad al proceso en concordancia con los principios de concentración, economía y eficiencia procesal, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la continuación de audiencia de pruebas, para el próximo día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2016** a las **10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

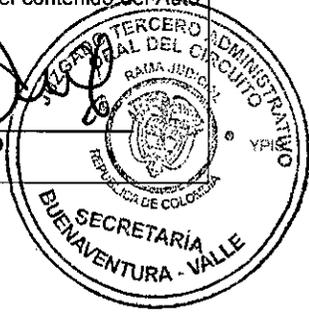

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. *M* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA D.E

Buenaventura D.E., seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de Interlocutorio No. 957

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00023-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE	JOFRE OBANDO BOLAÑOS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO
ASUNTO	VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Observa el Despacho una vez revisado el expediente y sus anexos, encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, la necesidad de integrar al contradictorio a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, por cuanto podría tener algún interés legítimo en el resultado del proceso.

En efecto, examinando las funciones administrativas otorgadas por la Constitución y la Ley a la misma, las cuales se pueden encontrar en la página web (www.cremil.gov.co) de la misma, tenemos lo siguiente:

(...)

“Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad, se confíen a su manejo.

Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho”

(...)

De igual manera el Decreto Ley 2342 de 1971, el Decreto Ley 2002 de 1984, la Ley 489 de 1998 y las disposiciones contenidas en su estatuto interno (Acuerdo No. 008 del 31 de octubre de 2002), determinan de manera clara la función que otorgada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL de administrar los recursos de las Fuerzas Militares.

De la normatividad anteriormente relacionada puede fácilmente deducirse una relación jurídica entre el demandante y los demandados, con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, en cuyo caso la sentencia que ponga fin al litigio y que en derecho corresponda, puede proferirse, llegado el caso, en contra de esta última, siendo necesario por lo tanto la integración del contradictorio

a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, por lo cual el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 61 del C.G.P, que a su tenor literal indica:

“Artículo. 61.- litisconsorte necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Frente al tema, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 27 de marzo de 2014 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, al definir el Litisconsorcio necesario, indicó¹:

(...)
“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación”.

(...)

Sobre el particular, y con base en lo anterior se infiere, que en el litisconsorte necesario, sean los sujetos procesales activos o pasivos están vinculados por una relación jurídica y como consecuencia de ello la decisión que se profiera en contra o a favor de los mismos los perjudica o beneficia en las mismas proporciones, por cuanto litigan por una misma causa e interés.

Así las cosas, con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro de las presentes diligencias y por encontrarse el presente proceso dentro del término oportuno para integrar como Litisconsorte necesario a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL, se vinculará al mismo y se ordenará su notificación de conformidad con los artículos 172, 198 y 199 del C.P.A.C.A, suspendiéndose el presente proceso durante dicho término, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura D.E., resuelve:

¹ Sección Tercera – Subsección B, Actor: Compañía Asegurador de Fianzas Confianza S.A., Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

RESUELVE

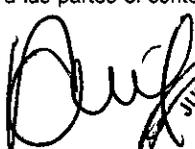
PRIMERO: TENER como Litisconsorte necesario de la parte pasiva del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS – CREMIL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a quien se le concede un término de 30 días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas y llame en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto no se surta lo ordenado en el numeral anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



YPI5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 987

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00041-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN DE NIÑOS DESEMPARADOS - FUNDES
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	ACEPTA EXCUSA

En atención a la excusa presentada por el apoderado judicial del DISTRITO DE BUENAVENTURA por no haber asistido a la Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 11 de octubre de 2016, el juzgado,

RESUELVE

ACEPTAR la excusa presentada por el apoderado judicial del DISTRITO DE BUENAVENTURA por no haber asistido a la Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 11 de octubre de 2016

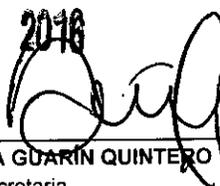
NOTIFÍQUESE,

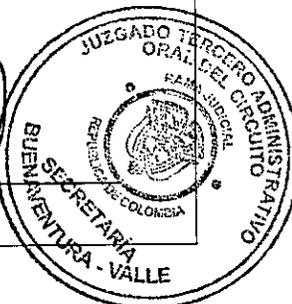

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 OCT. 2016


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 986

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00041-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	FUNDACIÓN DE NIÑOS DESAMPARADOS - FUNDES
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Una vez dictada la Sentencia No. 064 del 11 de octubre de 2016, mediante la cual se ordenó seguir adelante la presente ejecución en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, observa el despacho que se dan las condiciones jurídicas ordenadas en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 para decretar las medidas cautelares, a lo cual se procederá, aclarando que el apoderado judicial de la parte actora FUNDACION DE NIÑOS DESAMPARADOS – FUNDES, solicitó expresamente en la misma audiencia donde se profirió la sentencia aludida el decreto de las medidas precautelativas que presentó junto con la demanda.

Como se dijo, en cuaderno separado, el mandatario de la entidad ejecutante pretende que se decreten las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA– ALCALDIA DISTRITAL, con NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:

1.1.- SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800.084.048-5, ubicada en la Carera 28 A No. 7-152 DEL BARRIO La Inmaculada, teléfono 092-2426500.

1.2.- SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835.000.149-8, ubicada en la Carrera 3 No. 7-32 Oficina 302, Edificio Pacific Trade Center, teléfono 092-2417814.

1.3.- SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5, ubicada en la Avenida Portuaria, Administración.

2.- El embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDIA DISTRITAL, con NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A. y el BANCO CITIBANK S.A.

3.- El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDIA DISTRITAL, ubicado en el CAD EN LA Calle 2 con Carrera 3, Piso 2, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia de secuestro.

4.- La inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Buenaventura, de conformidad con el artículo 591 y el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Al respecto, el despacho accederá a las medidas cautelares consignadas en los numerales 1º (1.1., 1.2. y 1.3.) y 2º de la relación anterior, más no en las contenidas en los numerales 3º y 4º, por las siguientes razones:

En cuanto a la solicitud de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del DISTRITO DE BUENAVENTURA – ALCALDIA DISTRITAL, ubicado en el CAD EN LA Calle 2 con Carrera 3, Piso 2, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia de secuestro, el juzgado la considera improcedente toda vez que los bienes de uso público son inembargables; entre estos, los que son destinados a prestar un servicio estatal y que se hacen indispensables y necesarios para cumplir con la función

111

pública que desarrollan directamente las entidades territoriales como los Municipios, los Departamentos, o como es el caso los Distritos Especiales, afirmación que se fundamenta en el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1677 del Código Civil.

Por su parte, en lo atinente a "...comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Buenaventura, de conformidad con el artículo 591 y el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso", se le hace saber al peticionario que el artículo 515 del Código de Comercio conceptúa un establecimiento de comercio como el "...conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa..."; por su parte, la Ley 136 del 2 de junio de 1994, en su artículo 1º define el municipio como el ente territorial con funciones políticas administrativas del Estado con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley; a su vez, el artículo 2º de la misma ley señala que el régimen de los municipios se encuentra definido por lo dispuesto en la Constitución Política y la ley.

En virtud de lo anterior, es claro para esta instancia judicial la improcedencia de declarar la medida solicitada, toda vez que el Municipio de Buenaventura, no puede ser tenido como un establecimiento de comercio, por cuanto la naturaleza de su creación según la Ley 136 de 1994 reglamentado por el Decreto 863 de 2009, difiere ostensiblemente de la concepción legal que de establecimiento de comercio dispone el artículo 515 del C. Comercio.

De otra parte, respecto a las medidas cautelares que se decretarán en la parte resolutive de esta decisión debe **PREVENIRSE** a las entidades destinatarias de las mismas lo ordenado por el artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a la relación de los **BIENES INEMBARGABLES**, ordenándoles que si las medidas precautelativas hacen parte de este tipo de bienes que no son susceptibles de embargo, se **ABSTENGAN** de consumir la medida.

Dada la importancia social que merece este tema de inembargabilidad de bienes, pues con su decreto podrían verse afectados, entre otros derechos, los de raigambre constitucional, el despacho pasa a continuación a realizar una relación de los mismos, la cual fue tomada y compilada del Módulo denominado "LAS

MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” emitido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, nombre del autor Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ – SALA ADMINISTRATIVA - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. De esta manera, los bienes inembargables, según el art. 594 del C.G.P., pueden ser agrupados en los siguientes términos:

A.- Los relativos a bienes sobre los cuales existe un interés general o público. Bajo este concepto, no podrán ser objeto de embargo los siguientes bienes: -. Los bienes de uso público (num. 3). -. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación (num. 1). -. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de cualquier entidad territorial (num. 1). -. Los recursos que se encuentren en las cuentas del sistema general de participación (num. 1). -. Los recursos de las regalías (num. 1). -. Los recursos de la seguridad social, incluidos los que corresponden a salud (num. 1). -. Los recursos de los municipios originados en transferencias de la Nación (num. 4). La única excepción en este específico caso se presenta cuando se trata del cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados a propósito de la ejecución de los recursos transferidos. -. Las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse a los contratistas por cualquier entidad de derecho público para la construcción de obras públicas (num. 5). Sin embargo, esta inembargabilidad es temporal porque sólo tiene lugar mientras no hubiere concluido la respectiva construcción. Pero además, esa restricción cautelar no puede ser aplicada frente a los trabajadores de dichas obras, quienes podrán embargar los respectivos anticipos en cualquier momento, para hacer efectivo su derecho al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. -. Los bienes destinados a un servicio público, cuando se preste directamente por una entidad descentralizada del orden nacional, departamental o municipal, lo mismo que cuando esa prestación tiene lugar por medio de concesionario (num. 3). En relación con los ingresos brutos que genere el respectivo servicio público, pueden embargarse hasta la tercera parte, sin que el total de embargos pueda exceder dicho porcentaje. Desde luego que si el servicio público lo presta un particular, no solo pueden embargarse los bienes destinados a él, sino los ingresos brutos, precisión que es necesario hacer, como se hizo en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P., para que no quedar duda. -. Las rentas brutas de las entidades territoriales pero limitadas a las dos terceras partes (num. 16). -. Los uniformes y equipos de los militares (num. 8). Debe recordarse, en todos los casos, que la Corte Constitucional levantó la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general cuando se trate de créditos laborales (Sentencia C-546 de 1992, reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-1154 de 2008. En este último fallo, la Corte declaró *“EXEQUIBLE, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses [hoy 1 año], contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”*.), y que transcurrido el plazo de un (1) año (o 10 meses, en ciertos eventos) previsto en los artículos 192, 298 y 299 del CPACA, también es procedente embargar los bienes de la entidad pública morosa (Sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses [ahora 1 año] después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*. Este criterio fue reiterado en las sentencias C-402 de 1997, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras), aunque por mandato del parágrafo 2º del artículo 195 de esta última codificación, los montos asignados en el presupuesto para sentencias y conciliación son inembargables.

B.- Los necesarios para garantizar una vida digna y un mínimo vital. Con estos miramientos, son inembargables los siguientes bienes: -. Los salarios y prestaciones sociales (num. 6), en la proporción señalada por el Código Sustantivo del Trabajo, de cuyos artículos 154 a 156 y 344-2 se deduce que (1) el salario mínimo legal o convencional es inembargable; (2) sólo podrá cautelarse el excedente de ese monto, pero en una quinta parte; (3) el salario y las prestaciones sociales pueden ser embargados por cuenta de acreedores de alimentos o de Cooperativas, pero hasta en un cincuenta por ciento (50%), acumulados, claro está, todos los embargos que concurren. Este es el régimen general respecto de salarios y prestaciones, que no perjudica disposiciones especiales sobre la materia, respecto de ciertos servidos públicos. Y como dichos salarios y prestaciones han podido enajenarse, se precisó que esa inembargabilidad es subjetiva y no objetiva, por lo que está en función del trabajador y no del cesionario. -. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez (num. 2). -. Los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia (num. 11). Se exceptúan de la inembargabilidad los bienes suntuarios de alto valor, lo mismo que la hipótesis de cobro por parte del acreedor que otorgó el crédito para la adquisición del respectivo bien. -. Los derechos de uso y habitación (num. 14) regulados en los artículos 870 y ss del Código Civil, los cuales están vinculados estrechamente a las necesidades personales del usuario o del habitador. -. Los derechos personalísimos e intransferibles (num. 3).

C.- Los bienes concernientes al buen nombre y al ejercicio de ciertas profesiones. Son, por tanto, inembargables, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios (num. 7).

157

D.- Los que guardan relación con la protección debida a la libertad de cultos. Por esta razón son inembargables los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos (num. 9) y los bienes destinados al culto religioso (num 10).

E.- Los bienes estrechamente vinculados con el derecho al trabajo, grupo dentro del cual puede incluirse la ya referida inembargabilidad de los salarios y de las prestaciones sociales, en la proporción prevista en las leyes respectivas, lo mismo que de los utensilios y muebles necesarios para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien, o se trate de un objeto de lujo que, además, tenga un alto valor económico (num. 11).

F.- Los bienes destinados al ahorro, por lo que de tiempo atrás no pueden ser objeto de embargo los depósitos que con ese específico propósito sean constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto fijado por las autoridades financieras. Como existe una protección especial al crédito alimentario, se precisa que esos dineros sí podrán ser cautelados por los acreedores respectivos, sin miramiento alguno.

G.- Aquellos bienes que posibilitan la dimensión tecnológica del ser humano, como el computador personal o el equipo que haga sus veces, el televisor, el radio y, en general, los elementos indispensables para la comunicación de la persona. Se trata, en adición, de proteger el derecho a la intimidad, dada la relevancia que tienen esos equipos en el manejo de datos, e igualmente de materializar el derecho a la información, e incluso el derecho al trabajo, todos ellos de especial connotación constitucional.

Resta decir que la hipótesis prevista en el numeral 15 del artículo 594 del Código General del Proceso no corresponde, en estrictez, a un caso de inembargabilidad, puesto que los bienes o mercancías incorporadas en un título-valor sí son embargables, solo que para practicar el embargo, a través del secuestro, es necesaria la aprehensión del respectivo título. Con otras palabras, como en materia de títulos-valores representativos de mercaderías todo negocio jurídico debe realizarse alrededor del documento que las incorpora, tampoco es posible practicar una medida cautelar sobre los títulos, los cuales deben ser entregados a quien funja como secuestre.

De tal manera que las entidades a las cuales se dirigen las medidas cautelares que aquí se decretarán como son la SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., la SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A., el BANCOLOMBIA S.A., el BANCO POPULAR S.A., el BANCO AV VILLAS S.A., el BANCO DAVIVIENDA S.A., el BANCO DE BOGOTA S.A., el BANCO DE OCCIDENTE S.A., el BANCO COOMEVA S.A., el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el BANCO BBVA S.A. y el BANCO CITIBANK S.A., deben seguir las anteriores directrices sobre los bienes que no pueden ser embargados, previniéndolas igualmente de lo establecido en la Constitución Política y en leyes especiales que trata el tema de otros bienes inembargables, los cuales tampoco pueden ser objeto de las medidas de embargo.

RESUELVE

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes de propiedad del ejecutado MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E.:

1.1.- El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el DISTRITO DE BUENAVENTURA- ALCALDIA DISTRITAL, con NIT 890399045-3 en las siguientes sociedades:

- La SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE BUENAVENTURA S.A., con NIT 800.084.048-5, ubicada en la Carrera 28 A No. 7-152 DEL BARRIO La Inmaculada, teléfono 092-2426500.
- La SOCIEDAD PUERTO INDUSTRIAL AGUADULCE S.A., con NIT 835.000.149-8, ubicada en la Carrera 3 No. 7-32 Oficina 302, Edificio Pacífico Trade Center, teléfono 092-2417814.
- La SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. con NIT 800.215.775-5, ubicada en la Avenida Portuaria, Administración.

1.2. LIBRAR el correspondiente oficio de embargo y secuestro a cada uno de los Gerentes, o quien haga sus veces, de las sociedades antes mencionadas, para que tome nota de la medida cautelar, de lo cual deberán dar cuenta al juzgado dentro de los TRES (3) DIAS siguientes, so pena de incurrir en multa de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales.

El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. Se aclara que el embargo de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre; igualmente dichos embargos se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

Para tal efecto se nombra como **SECUESTRE** a la sociedad **SERVICORAL S.A.S.**, NIT: 835.000.709-2, ubicada en la Calle 8 A No. 2 a – 01 de Buenaventura D.E., e-mail: *servicoral_2007@hotmail.com*, Teléfono: 2411540 y Celular: 315-5404422, a quien se le enviará el respectivo telegrama comunicándole la designación a fin de que comparezca el representante legal, debidamente acreditado, a posesionarse del cargo.

Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: **761092045003** del Banco Agrario de Colombia S.A.

1.3.- El embargo y retención de las sumas de dinero y/o fiducia, encargo fiduciario, depósitos a término, fideicomiso, depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el DISTRITO DE BUENAVENTURA

- ALCALDIA DISTRITAL, con NIT 890399045-3, en las siguientes entidades crediticias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A. y el BANCO CITIBANK S.A.

Advertir a las entidades crediticias antes relacionadas que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los **TRES (3) DIAS** siguientes al recibo de la comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, el cual debe limitarse a la suma de \$250.000.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado número: **761092045003** del Banco Agrario de Colombia S.A.

2.- NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas por la parte actora, conforme se dejó sentado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

autos

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No 11 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**
[Handwritten Signature]
ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 314

RADICADO	76109-33-40-003-2016-00123-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PAULA ELVIRA MURILLO HINOJOSA Y OTROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - ARMADA NACIONAL (Infantería de Marina)
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 23 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **REINALDO MUÑOZ HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.785 de El Cerrito, y T.P. No. 158.235 del C.S de la J, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL (Infantería de Marina) la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 102.

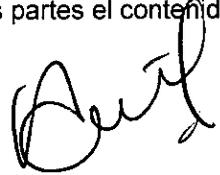
TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.539.778 de Quinchia - Risaralda, y T.P. No. 158.235 del C.S de la J, para que represente los intereses de la POLICÍA

NACIONAL la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido a folios 160.

CUARTO:CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. 111 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, 19 OCT. 2016 

ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO
Secretaria



YPIS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 989

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00189-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL.
DEMANDANTE	ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA
DEMANDADO	LA NACIÓN – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA
PROVIDENCIA	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

El objetivo de esta decisión lo constituye resolver la nueva solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 0896 del 16 de Octubre de 2015 a través de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares de manera temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar al señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA, quien se desempeñaba como Suboficial Jefe de la Armada Nacional de Colombia, acto administrativo proferido por la entidad, así también la suspensión provisional del Acta No. 7454-TML 15-2-259 MDNSG-TML-41.1, registrada en los folios No. 234-223 del libro de Tribunales Médicos, emitida el 1º de septiembre de 2015 por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del Ministerio de Defensa Nacional.

ANTECEDENTES

Muestra el expediente que el señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA, a través de su mandatario de confianza, presentó demanda a

través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Armada Nacional de Colombia solicitando lo siguiente:

- Declarar la nulidad de la Resolución No. 0896 del 16 de Octubre de 2015 *"Por la cual se retira el servicio activo de las Fuerzas Militares de manera temporal con pase a la reserva POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD MILITAR a un Suboficial de la Armada Nacional"*, proferida por la ARMADA NACIONAL.
- Como consecuencia de lo anterior, sea nulitada también el *"ACTA DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA No. 7454-TML 15-2-259 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA EN LOS FOLIOS No. 234-223 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MÉDICOS"* del 1º de septiembre de 2015, emitida por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
- Que como consecuencia de las dos declaraciones anteriores se ordene convocar a un nuevo TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, en el cual se valore, se califique y se pondere las verdaderas lesiones, secuelas y tratamientos que deben seguirse en el caso del señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VEONGOECHEA.
- Que se ordene a la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA el ascenso de forma inmediata del actor, el cual deberá hacerse efectivo desde el mes de marzo de 2015, reconociéndole los respectivos incrementos y emolumentos de ley.
- Se condena a la entidad demandada al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su calificación y desvinculación y hasta que se produzca una nueva valoración y calificación.
- Que para efectos de las prestaciones sociales y ascensos en general, se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, desde la fecha de su calificación y desvinculación y hasta que se produzca una nueva valoración y calificación.
- Por último, que se de aplicación a los artículos 176, 1771 y 178 del C.C.A. (sic).

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

A continuación se relacionan sucintamente los fundamentos que se expusieron en la nueva petición de la medida cautelar obrante a folios 40 a 47 del C.2:

- Que los actos administrativos cuestionados fueron expedidos con desviación de poder, falsa motivación, además de la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, ya que se estarían quebrantando preceptos legales y constitucionales como los artículos 2, 6, 25, y 29 de la Constitución Política y los artículos 84 y 85 del C.C.A. (sic), el Decreto 094 de 1989, el Decreto 1796 del 2000 y la Ley 923 del 2004.
- Que se incurre en una falsedad material en documento público al plasmar en los actos administrativos que el actor estuvo presente en el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA el 5 de junio de 2015, ya que para ese día se encontraba en la Base Naval de Bahía Málaga, de acuerdo a la certificación que entregó el Capitán Juan Manuel Rojas Cortés en su condición de Jefe del Departamento del Personal de la Fuerza Naval del Pacífico.
- Que en la Resolución No. 0896 del 16 de Octubre de 2015 *"Por la cual se retira el servicio activo de las Fuerzas Militares de manera temporal con pase a la reserva "POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD MILITAR" a un Suboficial de la Armada Nacional"*, se indica que las lesiones del demandante fueron padecidas por enfermedad común, es decir, en el servicio pero no por causa y razón del mismo, cuando lo cierto es que las mismas fueron con ocasión de la prestación del servicio por causa y razón del mismo debido a enfermedad profesional o accidente de trabajo

66

producto del accidente aéreo ocurrido el 18 de junio de 2013, en actividades de entrenamiento militar de pilotos navales en las cuales se desempeñaba como parte de la tripulación de la aeronave CESSNA U-206G de matrícula ARC-414, serie CU 20606733 adscrita a la Base Naval del Caribe, por lo tanto las lesiones padecidas por el demandante fueron producto de un accidente de trabajo, por causa y razón del mismo tal como lo certifican el concepto médico especialista y la historia clínica derivada de dicho accidente aéreo.

RESPUESTA A LA MEDIDA CAUTELAR POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El apoderado Judicial de la parte demandada en escrito obrante a folios 59 a 63 del cuaderno 2 indica:

- Que el actor se desempeñaba como suboficial con funciones de Inspector de Ala Fija y Tripulante de Vuelo, cuyo superior inmediato era el Capitán de Fragata Jaime Iván Galvez Moreno; precisa que el Acta de Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 344 del 20 de Noviembre de 2013, realizada al actor determinó con claridad que el mismo se encontraba en condiciones para continuar con la actividad militar que fue contraindicado para la vida militar según el acta en mención, lo cual sirvió como fundamento para la decisión plasmada en la Resolución No. 0896 del 16 de Octubre de 2015.
- Así mismo, indicó que el acto administrativo que se acusa, cumplió a cabalidad con los requisitos legales y formales, en cuanto a la motivación, dado que el mismo se realizó al amparo de las causales previstas en las normas y preceptos legales.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o **en cualquier estado del proceso**, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

En este proceso el peticionario ya había elevado con antelación la misma solicitud de medida cautelar, la que fue negada toda vez que en esa ocasión no fue debidamente sustentada tal como lo exige el artículo 229 mencionado (*ver folios 27 a32, C.2*); ahora bien, el despacho aclara que procedió a imprimirle el trámite respectivo a la nueva petición corriendo traslado de la misma, en atención a que en la primera no se abordó el fondo del pedimento cautelar, esto es, si era o no

procedente su declaratoria, precisiones estas que fueron plasmadas en el Auto Interlocutorio No. 933 del 29 de septiembre de 2016.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuestionado en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*.

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *“(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*; así mismo precisa dicha providencia que *“La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.”*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambio significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar, a solicitud de la parte, la suspensión provisional de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *“manifiesta infracción”* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, en decisión adoptada el 12 de junio de 2015, dictada dentro del proceso con Radicación No. 76-001-23-33-005-2015-00603-00, manifiesta que *"la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia¹"*.

EI CASO CONCRETO

El juzgado anticipa que se decretará la medida de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0896 del 16 de Octubre de 2015 *"Por la cual se retira el servicio activo de las Fuerzas Militares de manera temporal con pase a la reserva POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD MILITAR a un Suboficial de la Armada Nacional"*, proferida por la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, por cuanto, prima facie, halla que ese acto administrativo adolece de vicios que podrían determinar más adelante su nulidad. Por ende, expondrá seguidamente las razones para sustentar la medida de cautela a tomar.

Como se dijo en los antecedentes de esta providencia, en la demanda se indican como transgredidos los artículos 2, 6, 25, y 29 de la Constitución Política y los artículos 84 y 85 del C.C.A. (sic), el Decreto 094 de 1989, el Decreto 1796 del 2000

1 En esa oportunidad el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo, trae a colación las providencias del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero, providencias del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

y la Ley 923 del 2004; en cuanto a los argumentos de la pretensión de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo, se resumen básicamente en dos:

El primero, en que la Resolución No. 0896 del 16 de octubre de 2015, mediante la cual fue retirado del servicio el demandante se apoyó en la decisión emitida el 5 de junio de 2015 por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, materializada en el Acta No. 7454 – TML 15-2-259 MDNSG-TML-41.1, sin embargo, advierte que allí se dijo que el señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VEONGOECHEA acudió a dicho Tribunal Médico Laboral, cuando lo cierto es que para esa fecha se encontraba en la Base Naval de Bahía Málaga, de acuerdo a la certificación que entregó el Capitán Juan Manuel Rojas Cortés en su condición de Jefe del Departamento del Personal de la Fuerza Naval del Pacífico.

Y el segundo, en que en dicho acto administrativo se consigna que las lesiones del demandante fueron ocasionadas por enfermedad común, situación que según dice, no es cierta como lo demuestran el concepto del médico especialista y la historia clínica abierta con motivo del siniestro ocurrido el 18 de junio de 2013, cuando la avioneta en que se transportaba como tripulante en un entrenamiento militar de pilotos navales sufrió un accidente aéreo del cual resultó afectado física y psicológicamente el actor.

Así las cosas, considera que los actos administrativos cuestionados fueron expedidos con desviación de poder, falsa motivación, además de la violación al debido proceso y al derecho a la defensa al quebrantar la normatividad legal y constitucional decantada.

Revisada la Resolución No. 0896 del 16 de octubre de 2015, glosada a folios 165 y 166, encuentra el despacho que la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA resuelve retirar del servicio en forma temporal con pase a la reserva “POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD MILITAR” al suboficial Jefe “CANTILLO VENGOECHEA ROBERTO ANDRES”, a partir de la firma del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, numeral 5º, literal a) del artículo 100 y el artículo 106 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006, normatividad que contempla que los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes en la materia, deben ser retirados del servicio por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad militar.

20

Para arribar a esa decisión, el Comando de la entidad castrense demandada se apoya en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7454 TML15-2-259 del 1º de septiembre de 2015, indicándose que allí se decidió por unanimidad modificar los resultados del Acta de Junta Médico Laboral No. 344 del 20 de noviembre de 2013 emitida por la Dirección de Sanidad Naval en donde se determinó *"INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO - NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL"* para el Suboficial Jefe ROBERTO ANDRES CANTILLO VENGOECHEA con una disminución de la capacidad laboral del 9.0%, y que de acuerdo a imputabilidad al servicio de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde el *"Literal A. en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común"*.

A folios 163 a 168 del Cuaderno ANEXO a la demanda, se aprecia la referida Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 7454 TML15-2-259 del 1º de septiembre de 2015, que sirvió como soporte y del cual nació la Resolución No. 0896 del 16 de octubre de 2015.

Dicho documento fue signado el día 1º de septiembre de 2015 por todos los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral, los cuales se reunieron con el fin de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 21 del Decreto 1796 de 2000, quienes además actúan como última instancia de las reclamaciones realizadas contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales.

Evidencia la foliatura que el demandante acudió a esa última instancia con el fin de cuestionar el ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL No. 344, del 20 de noviembre de 2013, registrada en la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, en la que se decide que al señor ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA le corresponde una *"Imputabilidad del Servicio"* según lo relacionado en el *"LITERAL (A) EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO (EC)"*, de acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796 de 2000 y en cuanto al ítem denominado *"Fijación de los correspondientes índices"*, se dice que de acuerdo al artículo 71 del Decreto 94 de 1989, no hay lugar a la fijación de índices, decisión frente a la cual se formuló el recurso de apelación.

De esta manera, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como se dijo, profirió el Acta No. No. 7454 TML15-2-259 del 1º de septiembre de 2015 (folios 163 a 168, del Cuaderno de ANEXOS), en la que se consigna claramente que el

71

señor SJ. CANTILLO VENGOECHEA ROBERTO ANDRES, se presentó solo a la sesión del Tribunal el día 5 de Junio de 2015 y exhibió el documento de identidad número 72.158.642 de Barranquilla, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de esa revisión; de igual manera se consigna allí que al demandante se le advirtió que en el evento de faltar a la verdad ese pronunciamiento del Tribunal Médico Laboral no generaría reconocimiento prestacional alguno y se adelantarían en su contra todas las acciones legales correspondientes, anotándose además que se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se le leyó el objeto de su petición, ante lo cual el calificado se ratifica en lo expresa en su oficio de convocatoria a la presente instancia.

Sin embargo, otra situación muy diferente a lo expuesto anteriormente por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía demuestran los demás documentos arrimados al plenario.

En efecto, a folio 124 del Cuaderno No. 1, obra la CERTIFICACIÓN expedida por el Capitán de Corbeta JUAN MANUEL ROJAS CORTES, en su calidad de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA FUERZA NAVAL DEL PACIFICO de la Armada Nacional, militar que el día 9 de octubre de 2015, certifica que el Suboficial Jefe ROBERTO ANDRES CANTILLO VENGOECHEA para el día 5 de junio de 2015, fecha en que supuestamente fue examinado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se encontraba laborando a bordo del BN2 en el Departamento de Operaciones del Cuartel General de la Fuerza Naval del Pacífico.

Las afirmaciones contenidas en esa certificación laboral expedida por el Jefe del Departamento de Personal de la Fuerza Naval del Pacífico, se respaldan con los documentos que aparecen a folios 170, 171, 172 y 173, contentivos de los formatos de las "AUTORIZACIONES DE VUELO" expedidos por la Teniente de Navío ALCIRA PATRICIA PRIETO ROMERO en su calidad de Jefe del Departamento de Operaciones FNP (E) y el Capitán de Navío JOSÉ FERNANDO BETANCUR G. como Jefe Estado Mayor de la Fuerza Naval del Pacífico de la Armada Nacional, correspondientes a los días 4, 5 y 6 de junio de 2015.

Allí se puede apreciar además que quien elaboró las AUTORIZACIONES DE VUELO fue el SJAMV CANTILLO VEONGOECHEA ROBERTO, es decir, que para la fecha en que supuestamente el demandante asistió a la Junta Médica el día 5 de junio de 2015 ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en donde aparentemente le fueron practicados varios exámenes médicos y de psiquiatría, realmente se encontraba en función de la prestación de sus servicios como Suboficial tripulante del Avión ARC-432 perteneciente a la Fuerza Naval del Pacífico de la Armada Nacional, aeronave que según se aprecia en las autorizaciones de vuelo, transportaba personal de contrainteligencia, vigilancia y supervisión en áreas de responsabilidad de la Fuerza Naval del Pacífico de Bahía Málaga, por lo que realmente era imposible que estuviera en la ciudad de Bogotá para el día 5 de junio de 2015, como de forma aparente lo asegura el Tribunal Médico Laboral.

Lo hasta aquí avizorado da a entender que en "*apariencia de buen derecho*" o "*fumus boni iuris*"² como elemento esencial que debe estar presente al momento de la adopción de medidas cautelares, se puede concluir sin ánimo de prejuzgar que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0896 del 16 de octubre de 2015, anexada a folios 165 y 166, proferida por la ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA mediante la cual resuelve retirar del servicio en forma temporal con pase a la reserva "POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD MILITAR al suboficial Jefe CANTILLO VENGOECHEA ROBERTO ANDRES", adolece de vicios que podrían determinar más adelante, como se dijo ab initio, su nulidad ya que los argumentos torales allí expuestos descansaron en una falsa motivación materializada en el Acta No. 7454 TML 15-2-529 del 1º de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, configurándose de paso muy posiblemente la vulneración de derechos de raigambre *ius fundamental* claramente relacionados en la demanda como lo son el debido proceso administrativo, el derecho a la defensa y el derecho al trabajo establecidos en los artículos 25 y 29 de la Constitución Política.

Por último, a pesar de que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, permite que junto

² El CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN CUARTA actuando como Consejera Ponente la Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en providencia del 21 de mayo de 2014, Radicación: 11001032400020130053400, dijo sobre la apariencia de buen derecho: "*i) Apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones*".

con la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado se pueda pedir simultáneamente la indemnización de perjuicios a título de restablecimiento del derecho, con una carga mínima para la parte como es probar al menos **sumariamente**³ la existencia de los mismos, en el presente caso no se puede quebrantar el principio de justicia rogada que rige el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa⁴, por ende, no puede el juzgado entrar a suplir las falencias argumentativas del mandatario del actor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE

1.- CONCEDER la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del señor **ROBERTO ANDRES CANTILLO VENGOECHEA.**

2.- ORDENAR la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la Resolución No. 0896 del 16 de octubre de 2015, proferida por la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA.**

3.- Como consecuencia de la anterior determinación, se **ORDENA** a la **ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** el reintegro del señor **ROBERTO ANDRÉS CANTILLO VENGOECHEA** al cargo de Suboficial Jefe de la Armada Nacional, así como el restablecimiento de sus derechos laborales como salarios, prestacionales sociales y demás beneficios que el cargo le otorga.

NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

³ De vieja data, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han precisado la noción de **prueba sumaria**, indicando que es aquella que aún no ha sido controvertida dentro del proceso, como por ejemplo una declaración extrajuicio rendida ante notario que se aporta con la demanda.

⁴ La Corte Constitucional en Sentencia T-553 de 2012, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, respecto al tema de la justicia rogada dijo lo siguiente: "(...) tradicionalmente se ha dicho que el principio de la justicia rogada rige el actuar de la jurisdicción Contencioso Administrativa y ha sido entendido en dos ámbitos que se encuentran conexos, que consisten en que: i) el juez no puede iniciar de oficio un juicio pues es el libelista quien debe identificar e individualizar el acto impugnado; y ii) el funcionario judicial se encuentra vinculado a lo solicitado en la demanda, de modo que en principio el fallador está impedido para estudiar temas y pronunciarse sobre puntos que no han sido planteados o sustentados por el actor."

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. *111* de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **19 OCT. 2016**

Angie

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura D.E., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 988

RADICACIÓN	76109-33-40-003-2016-00235-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTES	CARMEN ALICIA MOSQUERA DE RODRIGUEZ Y OTROS
EJECUTADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.

Mediante Auto Interlocutorio No. 892 del 20 de septiembre de 2016 obrante a folios 140 y 141 del C.1., se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas en el escrito de contestación de la demanda por la entidad ejecutada LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El artículo 372 del Código General del Proceso establece las siguientes reglas de asistencia para llevar a cabo con las partes y de sus apoderados judiciales la audiencia inicial:

Lo primero que ordena dicha norma es que una vez vencido el término de traslado de la demanda o de las excepciones de mérito, según sea el caso, el juez debe convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la **AUDIENCIA INICIAL** con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes o de sus abogados; anota además que en dicha audiencia se practicarán obligatoriamente y de manera personal los interrogatorios a las partes.

La comparecencia de los apoderados y de las partes a esta audiencia inicial es obligatoria; ahora bien, si el demandante no asiste y no justifica su inasistencia, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; igualmente, si el demandado no asiste y no justifica su inasistencia se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia expuestas en el párrafo precedente, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio; pero si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no puede celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso.**

La norma también indica que a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia inicial se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por último, la audiencia inicial se llevará a cabo aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados; y si los apoderados judiciales no comparecen, la audiencia se llevará a cabo sólo con las partes asistentes.

Ahora bien, tanto el párrafo final del artículo 372 del C.G.P., como el inciso 2º del numeral 2 del artículo 443 de la misma normatividad permiten que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, indicando que en este evento especial, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

Así las cosas, el juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo con las partes del proceso y sus apoderados la AUDIENCIA INICIAL y de ser posible, se evacuará también la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENVENTURA,**

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** el próximo VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS DIEZ (10) A.M., como fecha y hora para llevar a cabo con la comparecencia obligatoria de las partes y sus apoderados la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del proceso; de ser posible, en esa misma fecha se evacuará también la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 *ejusdem*.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. se ordena PRACTICAR las pruebas que a continuación se decretan:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

TENER como pruebas documentales en el valor probatorio que le asigna la ley, a los documentos aportados con el libelo de demanda.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó la práctica de prueba alguna.

2.3. PRUEBAS DE OFICIO.

DECRETAR como prueba de oficio requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – SECRETARÍA GENERAL a través de la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA GRUPO DE EJECUCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES a cargo del Intendente ELVER JAVIER BAQUERO HERFANO, ubicada en la Carrera 59 No. 26-21 CAN de la ciudad de Bogotá D.C., para que informen en el término de CINCO (5) DÍAS si fue realizado efectivamente el pago del dinero ordenado a través de la Resolución 0836 del 21 de julio de 2016, turno de pago 595-S-14 en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a favor de la señora EULALLIA URBANO DE MOSQUERA Y OTROS, así mismo deberá aportarse junto con la respuesta la prueba de que en efecto se hizo dicho pago.

3.- PREVENIR a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará de manera obligatoria el INTERROGATORIO DE PARTE que refiere el art. 372 del C.G.P.

4.- De conformidad con el numeral 4º del Artículo 372 *ibídem*, se previene igualmente a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de las cuales se hizo un resumen en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

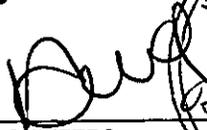

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

152

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

En Estados No. 11 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 19 OCT. 2016



ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

